



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.168

"MARTINEZ, DAVID HORACIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 86.092 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.168-Q, caratulada:
"Martínez, David Horacio s/ Queja en causa N° 86.092 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 12 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano que rechazando el recurso de la especialidad confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro que -en el marco de un juicio abreviado- condenó a David Horacio Martínez a la pena de tres años y once meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de tentativa de robo calificado por el uso de arma de fuego y portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, los que concursan en forma real entre sí (v. fs. 36/39).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 42/47).

Destacó que los recaudos establecidos en el

///

art. 494 del Código Procesal Penal resultan inaplicables al caso (v. fs. 44).

Explicó que denunció en la vía extraordinaria la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco del alcance que cabe otorgar al recurso de casación como garantía del imputado a obtener una revisión amplia y eficaz del fallo condenatorio. Agregó que "pese a la insuficiente actuación de la asistencia letrada particular -que configuró indefensión-" el Tribunal revisor convalidó la condena mediante una errónea revisión de la autoría, con violación al debido proceso, la defensa en juicio y los principios de inocencia e in dubio pro reo. Sumó que el planteo resulta oportuno, pues los agravios se originan a partir de la decisión del Tribunal de Casación, y el gravamen reviste actualidad (v. fs. 45).

Discrepó con el planteo incorrecto de la cuestión federal y señaló que el carril denegado puso de resalto la incompatibilidad de la situación de indefensión padecida por la parte con el debido proceso, destacándose que la adecuada intervención de la defensa técnica es presupuesto ineludible del pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Adunó que el Tribunal de Casación debió extremar los recaudos para efectivizar la tarea de revisión amplia e integral del fallo condenatorio. Sumó a ello, que desnaturalizó su labor, realizando una revisión limitada, sin explorar la totalidad de las constancias probatorias de la causa, emitiendo una resolución sólo basada en remisiones



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.168

genéricas y superficiales. Reiteró insatisfecha la garantía a la revisión citada "sobre todo frente a las particularidades de la defensa ejercida deficientemente por el letrado particular". En refuerzo, citó los precedentes "Casal", de la Corte federal, P. 99.084 y P. 89.939, de esta Corte y "Herrera Ulloa" de la Corte IDH (v. fs. cit. /46).

Por último, observó que los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales (v. fs. 46 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Para resolver en sentido adverso, la Sala Segunda del órgano *a quo*, advirtió inabastecidos los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 37 vta.).

Luego, juzgó que la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte (v. fs. 38).

En dicho marco, expuso que los reclamos desarrollados en la vía extraordinaria constituyen una opinión discrepante a la sentencia recurrida "...no llegando a establecer, de manera inequívoca e inmediata, la relación que existiría entre lo resuelto en el fallo en crisis y las afectaciones constitucionales que denunció en el recurso..." (v. fs. cit.).

En consecuencia, consideró que mantiene plena aplicación la limitación del art. 494 del Código Procesal Penal, al carecer de aptitud y carga técnica necesarias para establecer que en el caso concurre algún supuesto de

///

excepción (conf. Fallos "Strada" "Christou" y "Di Mascio" CSJN y arts. 14 y 15, ley 48).

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la resolución en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la conculcación de garantías constitucionales invocadas que ameritan la intervención de esta Corte como superior Tribunal de la causa -conf. arts. 5 y 31 de la Const. nac. y los precedentes de la CSJN citados- (v. fs. 44 vta.).

III. 2. Frente a la falta de suficiencia y carga técnica necesarias para evidenciar el compromiso directo de las garantías constitucionales que sostuvo el Tribunal de Alzada (art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; 1 y 18 de la Const. nac. y 15 de la Const. Pcial.), la recurrente se limitó a reiterar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y aseverar que revisten entidad para ser tratadas, cuestión que no logra evidenciar que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal (art. 14 de la ley 48).

IV. En función de lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.168

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de David Horacio Martínez, con costas (arts. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°586